

**DA TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA REQ-017-2020 Y ARCHIVA DENUNCIA DE LA ASOCIACIÓN INDÍGENA ATACAMEÑOS DE REGANTES Y AGRICULTORES DEL RÍO VILAMA, EN CONTRA DE LA PLANTA COPEC, SAN PEDRO DE ATACAMA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 2161**

**Santiago, 28 de octubre de 2020.**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fijó su estructura orgánica interna; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-017-2020; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley; así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de la Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades, o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación

ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”*

## II. SOBRE LA DENUNCIA

4° Que, con fecha 14 de marzo de 2019, ingresó a este servicio una denuncia ciudadana de la Asociación Indígena Atacameños de Regantes y Agricultores del Río Vilama en contra de la estación de servicios de Compañía de Petróleo de Chile, COPEC S.A. En dicha denuncia, se describe una eventual hipótesis de elusión al SEIA, indicando lo siguiente:

*“(...) con fecha 4 de enero de 2018, se otorgó concesión onerosa de terreno fiscal a la Compañía de Petróleo de Chile COPEC S.A., para instalar una Estación de Servicios y local comercial que concentrará combustible líquido, incorporando a un territorio libre de contaminación, compuestos orgánicos volátiles, con presencia de azufre en diésel y gasolinas. Contaminantes altamente tóxicos y peligrosos. La instalación de servicio cuenta con autorización de obras por la municipalidad de San Pedro de Atacama (N.016/2018), procediendo la Compañía COPEC a realizar movimiento de tierra y cierre perimetral; careciendo absolutamente de análisis y estudios ambientales por las autoridades y servicios competentes. Es dable destacar que el proyecto de sustancias contaminantes colinda con el canal del río Vilama que alimenta a los Ayllus de Beter, Poconche, Tulor y Alambrado que solo se observa medidas de protección a discreción de la compañía; aprox. menos de cien metros se encuentra el Establecimiento Educativo Liceo Likan Antai y de una población. Asimismo, se ha catalogado por la compañía de petróleos COPEC que el proyecto es Industria Inofensivo, sin embargo, como lo ha determinado la Superintendencia de Electricidad y Combustible en cuanto a las operaciones éstas estaciones de servicio es un proyecto Industrial Contaminante, cuyas operaciones o proceso genera emanaciones que pueden alterar el equilibrio del medio ambiente”*.

5° Además, el denunciante, de manera anticipada, identifica una posible futura filtración de combustibles y derivados líquidos a las aguas del canal, producto del desborde de éste debido a las lluvias que se generan cada año en San Pedro de Atacama.

6° Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de los antecedentes presentados, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, mediante Carta AFTA N°33, de fecha 22 de marzo de 2020, se informó al denunciante, que su presentación había sido recibida e individualizada en el sistema de registro interno de la SMA bajo el expediente ID 16-II-2019, que los antecedentes sobre los hechos denunciados se encontraban en estudio y que se realizarían las diligencias que establece el artículo 3° de la LOSMA.

### III. SOBRE EL PROYECTO Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

7° Que, Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A. (en adelante, "COPEC" o "el titular"), R.U.T. N° 99.520.000-7, es dueña de la instalación de combustibles líquidos, destinados al uso de abastecimiento vehicular expendio al público, ubicada en ruta 27 CH intersección B-241 s/n, San Pedro de Atacama, en la región de Antofagasta, la que está compuesta por cinco tanques de 139 m<sup>3</sup>, de capacidad total de almacenamiento de combustible líquido y cuatro unidades de suministro.

8° Que, las instalaciones que componen dicha estación de servicio, corresponden a un edificio de administración, batería de tanques de almacenamiento de combustible, dispensadores de combustible y surtidor de kerosén.

9° Que, en virtud de la denuncia ID 16-II-2019, con fecha 11 de septiembre de 2019, se desarrolló una actividad de inspección ambiental al lugar, cuyas materias objeto de fiscalización correspondieron a verificar la existencia de una hipótesis de elusión al SEIA. En dicha actividad, mediante Acta de Fiscalización Ambiental, se requirió de información al titular solicitando; formulario TC4 de la Superintendencia de Electricidad y Combustible y anexos correspondientes, plano georreferenciado de la instalación en el cual se detallen la ubicación de los estanques y sus dimensiones en pdf, eventuales consultas de pertinencias de ingreso al SEIA presentadas ante el SEA, entre otros. Al respecto, con fecha 17 de septiembre de 2019, ingresó a oficina de partes de la SMA de la región de Antofagasta, carta conductora sin número, en la cual el titular entregó la información solicitada.

10° Toda la información recabada en la etapa investigativa, fue analizada y sistematizada por la División de Fiscalización de la SMA, quien elaboró el respectivo Informe de Fiscalización Ambiental individualizado bajo el expediente DFZ-2020-432-II-SRCA, mediante el cual se verificó que la estación de servicios de COPEC ubicada en ruta 27 CH intersección B-241 s/n, debe someterse al SEIA, por configurarse las tipologías de ingreso descritas en el literal ñ) y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en complemento a lo señalado en el artículo 3° del RSEIA.

### IV. SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO REQ-017-2020

8° Que, con el propósito de verificar si se manifiesta una hipótesis de elusión, se analizó si las actividades que han sido objeto de la denuncia y el examen de información realizados, cumplían con los requisitos de alguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10° de la Ley N°19.300, en complemento con lo señalado en el artículo 3° del RSEIA.

9° Que, en razón de lo anterior, mediante Resolución Exenta N°810, de fecha 18 de mayo de 2020 (en adelante, "R.E. N°810/2020") esta Superintendencia dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, individualizado bajo el expediente REQ-017-2020.

En el mismo acto, se confirió traslado al titular del proyecto, para que en un plazo de 15 días hábiles, hiciera valer las observaciones, alegaciones o pruebas que estimara pertinente al respecto.

10° Que, el inicio de este procedimiento se fundó, en síntesis, en las siguientes actividades y análisis:

(i) La estación de servicio de COPEC se encuentra emplazada en una Zona de Interés Turístico Nacional, área de San Pedro de Atacama – Cuenca Geotérmica El Tatio, declarada mediante Resolución Exenta N°775, del 22 de agosto de 2002, del Servicio Nacional de Turismo.

(ii) La estación de servicio inició su funcionamiento el 03 de septiembre de 2019 y los estanques fueron cargados días antes. Durante la inspección se tuvo a la vista el Formulario TC4 de la SEC “Declaración de Instalaciones de combustible líquido”, en cuyo Anexo “Memoria descriptiva” los fiscalizadores corroboraron la capacidad y cantidad de estanques informados por el concesionario. La capacidad total de almacenamiento de combustible líquido es de 139 m<sup>3</sup>, los cuales se encuentran debidamente inscritos en la SEC de la región de Antofagasta, bajo el folio N°24, de fecha 23 de julio de 2019.

(iii) Que, la estación cuenta con cinco estanques de almacenamiento de combustible distribuidos según lo señala la siguiente tabla:

Combustible	Cantidad	Capacidad [m <sup>3</sup> ]	Color tapa
Kerosén	1	12	Azul
Petróleo Diesel	2	39	Gris
Bencina 93 octanos	1	29	Verde y Blanco
Bencina 97 octanos	1	20	Verde
TOTAL	5	139	-

(iv) El color de la tapa de cada estanque identifica el tipo de combustible que almacena, esto de acuerdo al estándar de la SEC<sup>1</sup>. Adicionalmente, durante la actividad de inspección, se observaron las tapas para carga de los 5 estanques de combustible antes descritos, los cuales se encuentran en las coordenadas en UTM (Datum WGS84, Huso 19S) 7.465.694 N; 582.933 E.

(v) Desde el borde perimetral del proyecto, se observó la existencia de una infraestructura de canalización del Río Vilama a una distancia aproximada de tres metros, desde la coordenada en UTM (Datum WGS84, Huso 19S) 7.465.708 N; 582.986 E.

(vi) Que, en atención a los antecedentes y a los hechos denunciados, se analizaron los literales e.6), ñ.3) y p) del artículo 3° del RSEIA. Al respecto, el Reglamento señala que:

*“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son los siguientes: (...)*

*e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.*

*(...) e.6) se entenderá por estaciones de servicio los locales destinados al expendio de combustibles líquidos o gaseosos para vehículos motorizados u otros usos, sea que presten o no otro tipo de servicios, cuya capacidad de almacenamiento sea igual o superior a doscientos mil litros (200.000 L).*

(vii) Se determinó que, si bien el proyecto consiste en la instalación de una estación de servicio, la cantidad de almacenamiento de la estación según la información

<sup>1</sup> D.S. N° 160/2009 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprueba reglamento de seguridad para las instalaciones y operaciones de producción y refinación, transporte, almacenamiento, distribución y almacenamiento de combustibles líquidos.

obtenida en la investigación, es de ciento treinta y nueve mil litros (139.000 L), por lo tanto, no supera el umbral de doscientos mil litros (200.000 L) exigidos en el artículo 3° literal e.6) del RSEIA, no siendo posible levantar una hipótesis de elusión por esta tipología.

(viii) Que, por otra parte el literal ñ) del artículo 3° del RSEIA señala como proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA la:

*“Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*

*(...) ñ.3) (...) Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. (...)*

(ix) Que, dicho precepto fue analizado por esta SMA, dado que la cantidad de almacenamiento de combustible de la Estación de Servicio es de ciento treinta y nueve mil litros (139.000 L), equivalente a ciento treinta y nueve metros cúbicos (139 m<sup>3</sup>). En este sentido, el proyecto cuenta con cinco estanques que contienen distintas clases de combustibles, todos ellos pertenecientes a la categoría de líquidos inflamables (Clase 3, según NCh 382. Of 2004). Conforme a ello, se verificó que la cantidad total en kilogramos supera en 29.220 kg, la capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables indicadas en este literal.

(x) Que, se analizó el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, el cual señala que, deberán evaluar su impacto ambiental los proyectos o actividades que correspondan a :

*“ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial”.*

(xi) A la luz de este precepto, se concluyó que, si bien la estación de servicio de COPEC se encuentra emplazada en una Zona de Interés Turístico Nacional, área de San Pedro de Atacama – Cuenca Geotérmica El Tatio, declarada mediante Resolución Exenta N°775, del 22 de agosto de 2002, del Servicio Nacional de Turismo, no debiese ser considerada para efectos de analizar la pertinencia de ingreso al SEIA, y por tanto, no sería posible considerarlo para el análisis de elusión. Esto, ya que aún no ha sido sometida al procedimiento de actualización establecido en la Ley N°20.423, no siendo considerada área colocada bajo protección oficial, según señala el ORD. D.E. N°130844, de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA.

## V. PRONUNCIAMIENTO DEL SEA

11° Que, en paralelo al análisis señalado precedentemente, mediante Ord. N°1294, de fecha 25 de mayo de 2020, la SMA solicitó un pronunciamiento a la Dirección Regional de Antofagasta del Servicio de Evaluación Ambiental. El pronunciamiento de dicho servicio fue evacuado a través de Of. Ord. N°202002210235, de fecha 25 de agosto de 2020, en el cual se concluyó que a la luz de los antecedentes presentados por la SMA, el proyecto denominado “Nueva Estación de Servicio COPEC San Pedro de Atacama”, no tipifica como un proyecto o actividad que debió haber sido sometido al SEIA, de manera previa a su ejecución, en base a los siguientes argumentos:

(i) Que, al tratarse de un proyecto nuevo, se analizaron los literales e.6), ñ.3), g.1.2) y p) del artículo 3° del RSEIA.

(ii) Respecto del análisis del literal e.6) se indicó que, *“(...) el proyecto corresponde a una estación de servicios destinado al expendio de combustibles líquidos para vehículos motorizados, cuya capacidad de almacenamiento de combustible total es de 139.000 L. Conforme a ello, es posible advertir que el proyecto no supera el umbral establecido en el literal antes señalado, por tanto, no le es aplicable el literal e.6)”*.

(iii) Que, en relación al análisis del literal g.1.2, la Dirección Regional de Antofagasta del Servicio de Evaluación Ambiental, señaló que, *“(...) el artículo 2° transitorio del Reglamento del SEIA, señala que, “Para efectos de lo establecido en la letra g) del artículo 3 y en el inciso 2° del artículo 15 del presente Reglamento, se considerarán evaluados estratégicamente, de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis, del Título II de la Ley, los planes calificados mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a la entrada en vigencia de la Ley N°20.417, así como los planes que se encuentren vigentes desde antes de la dictación de la Ley N° 19.300.*

*En este contexto, el proyecto se encuentra regulado por el Plan Regional de Desarrollo Urbano (PRDU) de la Región de Antofagasta, el cual fue calificado favorablemente mediante RCA N°213, de fecha 25 de octubre de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta. En este sentido, en atención a lo indicado en el artículo 2° transitorio citado previamente, al proyecto no le es aplicable el literal g)”*.

(iv) En lo relativo al análisis del literal ñ.3 del artículo 3° del RSEIA, la Dirección Regional de Antofagasta del SEA, indicó que, *“(...) la cantidad de almacenamiento de combustible de la Estación de Servicio es de ciento treinta y nueve mil litros (139.000 L), equivalente a ciento treinta y nueve metros cúbicos (139 m<sup>3</sup>). En este sentido, el proyecto cuenta con cinco estanques que contienen distintas clases de combustibles, todos ellos pertenecientes a la categoría de líquidos inflamables (Clase 3, según NCh 382. Of 2004).*

*Conforme a ello, sin perjuicio de que la cantidad total en kilogramos supere la capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables indicadas en este literal, es preciso tener presente que nuestra legislación considera una tipología específica asociada a la naturaleza del proyecto, la cual se encuentra establecida en el literal e.6), donde se consideran todas las partes, obras y acciones asociadas a este tipo de proyectos y se establece un umbral específico de ingreso.*

*En este sentido, en atención a las normas de interpretación de la Ley, establecidas en los artículos 19 y siguientes del Código Civil, el principio de especialidad consagrado en los artículos 4 y 13 del mismo cuerpo normativo, y la intención del legislador de regular específicamente a las estaciones de servicio de combustible en el literal e.6), no es aplicable este literal, toda vez que los umbrales establecidos en este, no dicen relación con las características propias del proyecto en análisis”*.

(v) Que, en relación al literal p), del artículo 3°, *“(...) la ZOIT “Área San Pedro de Atacama- Cuenca Geotérmica el Tatio”, aprobada el 01 de agosto de 2002 mediante Resolución Exenta N° 775/2002 del Servicio Nacional de Turismo, declarada bajo la Ley N°1.224, anterior a la Ley N°20.423, tenía como plazo máximo hasta el 2 de diciembre del año 2019 para presentar su solicitud de declaración ZOIT bajo la Ley N°20.423 para dar cumplimiento al artículo 1° transitorio, del Decreto N°30 de 2016 del Ministerio de Economía Fomento y Turismo, situación que no ocurrió. (...) Por lo expuesto, no correspondería considerar a la ZOIT “Área San Pedro de Atacama- Cuenca Geotérmica el Tatio”, como área bajo protección para efectos de analizar el literal p) del artículo del Reglamento del SEIA.”*

## VI. TRASLADO Y ANTECEDENTES PROPORCIONADOS POR EL TITULAR

12° Que, con fecha 12 de junio de 2020, el titular evacuó su traslado frente a lo señalado en la R.E. N°810/2020, exponiendo las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que, según sostiene, descartarían las hipótesis de ingreso al SEIA levantadas por la SMA, a saber:

(i) Que, no procede aplicar al proyecto la tipología de ingreso al SEIA prevista en el literal ñ.3. del artículo 3° del RSEIA *“(...) sino que únicamente aquella establecida en el literal e.6. de la misma disposición reglamentaria, por tratarse de tipologías excluyentes basadas en un mismo hecho fundante, primando ésta última en aplicación del principio de especialidad (...)”*.

(ii) Que, el haber resuelto dar inicio al procedimiento de ingreso al SEIA en contra de COPEC *“(...) en atención a la supuesta configuración de la tipología a que se refiere el literal ñ.3.) del artículo 3° del D.S. 40/2012, habiendo descartado la procedencia de la tipología de ingreso descrita en el literal e.6.) del mismo artículo, constituye un pronunciamiento contrario a derecho, toda vez que conlleva imputar a una situación de hecho consecuencias jurídicas distintas a las previstas en el D.S. 40/2012, cuando este cuerpo normativo expresamente ha establecido una tipología específica para las estaciones de servicio, cuya aplicación por naturaleza debe excluir cualquier otra tipología que se base en el mismo hecho fundante para determinar el umbral de ingreso, guardando así la coherencia del SEIA, ya que de lo contrario, en los hechos, se estaría modificando de facto el D.S. 40/2012, ya que se eliminaría para las estaciones de servicio su tipología de ingreso, las cual además está prevista en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente”*.

(iii) En particular, se argumenta en relación a la regulación vigente en materia de ingreso al SEIA y de su adecuada aplicación que, *“(...) la determinación de la tipología aplicable implica verificar el cumplimiento del supuesto de hecho previsto en el artículo 3° del D.S. N°40/2012, el cual, de concurrir, conlleva como consecuencia jurídica el ingreso al SEIA del respectivo proyecto o actividad.*

(iv) Luego indica que *“(...) cuando se está en presencia de tipologías de ingreso, cuyos umbrales han sido delimitados en base a un mismo supuesto de hecho, como ocurre en el caso de los hechos fundantes de aplicación de las tipologías e.6.) y ñ.3.) del citado artículo 3°, se deberá resolver dicho conflicto normativo mediante el criterio de la especialidad de la tipología, reconociéndole un efecto excluyente a la tipología que aplica por naturaleza, respecto de la otra, ya que de lo contrario, ante un mismo supuesto de hecho se derivarían consecuencias jurídicas distintas o incompatibles entre sí.”*

*“En este sentido, en el caso de las estaciones de servicio, les aplica por la LBGMA y el artículo 3° del D.S. N° 40/2012 su tipología específica regulada en el literal e.6., cuyo hecho fundante para determinar si debe ingresar al SEIA es la cantidad de combustibles líquidos o gaseoso almacenados, para expendio dentro de sus instalaciones, específicamente, si la capacidad de almacenamiento de los combustibles es igual o superior a 200.000 litros, mismo hecho fundante que se debe verificar para determinar si un proyecto debe ingresar por la tipología ñ.3.) del mismo artículo, esto es, la cantidad de almacenamiento de combustibles (sustancia inflamable), esta vez, en una medida distinta (80.000 kilogramos).*

*Por lo tanto, no es posible concluir, como erróneamente lo ha hecho esta Superintendencia, que una estación de servicio debe ingresar al SEIA por configurarse el supuesto de hecho del literal ñ.3.) del artículo 3° del D.S. N° 40/2012, dado que al establecer un umbral distinto al de la tipología del literal e.6.), su aplicación en conjunto conduce al absurdo, como*

en el caso concreto de la estación de servicio de mi representada, que en virtud de la aplicación de la causal del literal ñ.3.) el proyecto deba ingresar al SEIA, mientras que aplicando su tipología por naturaleza y especialidad contenida en el literal e.6.), éste no debe ser sometido a dicho sistema.”

(v) Además, dentro de los descargos, el titular señaló que, la intención del legislador ha sido excluir del SEIA aquellas estaciones de servicio con una capacidad de almacenamiento inferior a 200.000 L. Esto, tras las últimas modificaciones al Reglamento del SEIA. Al respecto señala, “(...) la intención del legislador de flexibilizar la tipología del literal e.6.) referida a las estaciones de servicio, en el sentido de aumentar el umbral de ingreso, de manera que los proyectos que deban ingresar al SEIA sean solo aquellos de una mayor envergadura o magnitud.”.

(vi) En complemento a lo señalado, indica que el organismo competente estima solo procedente la aplicación de la tipología descrita en el literal e.6, argumentando en ese sentido sobre “(...) una serie de pronunciamientos que constan respecto de consultas de pertinencia, de las distintas direcciones regionales del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), que, de forma consistente, para efectos de descartar el ingreso al SEIA de proyectos referidos a estaciones de servicio, atienden exclusivamente a la aplicación de la tipología del literal e.6.) del artículo 3° del D.S. N° 40/2012, haciendo caso omiso a la tipología del literal ñ.3.) de la misma disposición reglamentaria”.

(vii) Por otra parte, el titular arguye que “(...) cuenta con la Resolución Exenta N°4.626, de 10 de agosto de 2009, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (“CONAMA”), en donde dicha autoridad emitió un pronunciamiento sobre esta materia, al resolver un recurso jerárquico interpuesto en contra de lo resuelto por la autoridad ambiental regional de la época, que declaró que un proyecto de estación de servicio ubicado en la Región de O’Higgins debía ingresar al SEIA por concurrir la tipología de ingreso establecida en el literal ñ) del D.S. N° 95/2001, habiendo previamente descartado la aplicación del literal e) del mismo cuerpo normativo.

Al respecto, “(...) la Dirección Ejecutiva de la CONAMA, resolvió que la estación de servicio no debía ingresar al SEIA, toda vez que no se cumplía con el umbral establecido en el literal e) del D.S. N° 95/2001, correspondiente a la tipología específica aplicable a dicho proyecto (...)”.

## VI. CONCLUSIONES

19° Que, en consideración a las actividades investigativas realizadas a la fecha, y el curso del procedimiento, respecto a las tipologías analizadas, la SMA concluyó lo siguiente respecto del proyecto:

(i) Que, nuestra legislación considera una tipología específica asociada a la naturaleza del proyecto, la cual se encuentra establecida en el literal e.6), donde se consideran todas las partes, obras y acciones asociadas a este tipo de iniciativas y se establece un umbral específico de ingreso.

(ii) Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema<sup>2</sup> señala que “(...) en materia de interpretación y aplicación de las leyes, nuestro ordenamiento jurídico recoge, como principio pertinente al asunto planteado, el de la especialidad, según el cual cuando existen diversos preceptos que regulan de un modo distinto una misma materia han de preferirse aquéllos de carácter particular por sobre los de orden meramente general (...)”. En este sentido, las estaciones de servicio se encuentran comprendida de forma particular y preferentemente en el literal e.6 del artículo 3° del RSEIA.

<sup>2</sup> Corte Suprema, 17 de diciembre de 1998. Sodexho Boatel Chile S.A. (Casación en el fondo). En Revista de Derecho y Jurisprudencia de los Tribunales. Núm. 3-1998, Septiembre 1998.

(iii) Que, si bien el proyecto consiste en la instalación de una estación de servicio, la cantidad de almacenamiento de la estación según la información obtenida, es de ciento treinta y nueve mil litros (139.000 L), por lo tanto, no supera los doscientos mil litros (200.000 L) exigidos en el artículo 3° literal e.6) del artículo 3° del RSEIA, no siendo posible levantar una hipótesis de elusión por esta tipología.

(iv) Que, en la especie, tampoco le sería aplicable el literal ñ.3) del RSEIA, toda vez que, considerando el principio de especialidad, y existiendo una tipología particular a la naturaleza del proyecto (literal e.6), la cual considera todas las partes, obras y acciones de esta, no le es aplicable el literal en comento.

(v) Que, en relación al literal p), el proyecto no se localiza en un área colocada bajo protección oficial, según los criterios del organismo administrador del SEIA; ya que, la ZOIT "Área San Pedro de Atacama- Cuenca Geotérmica el Tatio", declarada mediante Resolución Exenta N°775/2002 del Servicio Nacional de Turismo, bajo la Ley N°1.224, anterior a la Ley N°20.423, tenía como plazo máximo hasta el 02 de diciembre del año 2019 para presentar su solicitud de declaración ZOIT bajo la Ley N°20.423 para dar cumplimiento al artículo 1° transitorio, del Decreto N°30, de 2016 del Ministerio de Economía Fomento y Turismo, lo cual no ha sido realizado, motivo por el cual, no le es aplicable el literal p) del artículo 3° del RSEIA.

(vi) Junto con lo anterior, esta Superintendencia considera que, en la actualidad, el proyecto y la actividad denunciada, no se relaciona con ninguna de las otras tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrolladas por el artículo 3° del RSEIA.

20° Que, además, el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, corresponde a un procedimiento administrativo especial que se basa en la concurrencia de 3 requisitos copulativos: (i) ejecución actual de una obra o actividad; (ii) cuya descripción corresponda a alguna de las tipologías listadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300; (iii) y que no cuente con una resolución de calificación ambiental favorable. En la especie, tal como se desarrolló en los considerandos precedentes, el proyecto no cumple con la descripción de alguna de las tipologías de ingreso al SEIA, no verificándose el supuesto copulativo (ii). En ese contexto, carece de objeto continuar el procedimiento administrativo seguido bajo ROL REQ-017-2020.

21° Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento seguido bajo el ROL REQ-017-2020 y archivar la denuncia presentada por la Asociación Indígena Atacameños de Regantes y Agricultores del Río Vilama, en contra de Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A., en su carácter de dueña de la instalación de combustibles líquidos, destinados al uso de abastecimiento vehicular expendio al público, ubicada en ruta 27 CH intersección B-241 s/n, San Pedro de Atacama, en la región Antofagasta, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO. DAR TÉRMINO** al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA ROL REQ-017-2020, debido a que durante el transcurso del procedimiento, se ha descartado la verificación de alguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, complementado por el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

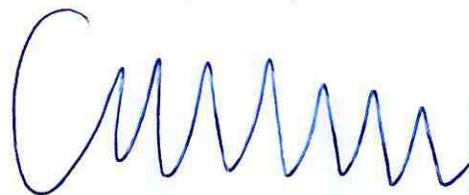
**SEGUNDO. ARCHIVAR** la denuncia presentada por la Asociación Indígena Atacameños de Regantes y Agricultores del Río Vilama, en contra de, Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A., R.U.T. N° 99.520.000-7, dado que no fue posible corroborar que los hechos denunciados a su respecto configuran actualmente una hipótesis de elusión al SEIA.

**TERCERO. SEÑALAR** que el expediente de este procedimiento se encuentra disponible en la página web del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/73>

**CUARTO. INFORMAR** que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: [https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana\\_historico.html](https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana_historico.html)

**QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO**



**EMANUEL IBARRA SOTO  
FISCAL**

**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**



PTB/GAR/LCF

**Notifíquese por correo electrónico:**

- Sr. Eugenio Bahamondes, Representante legal de COPEC, a los correos electrónicos [ebahamondes@gmail.com](mailto:ebahamondes@gmail.com) y a [bbastian@copec.cl](mailto:bbastian@copec.cl)
- Sr. Omar Barboza Mamani, al correo [omarbarbozamamani@gmail.com](mailto:omarbarbozamamani@gmail.com)

**C.C.:**

- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente

Expediente N°: 25.943/2020